



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, cuatro (4) de Abril del año dos mil veintidós (2022).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 450**
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000 NIT. 805-030-487-1
Rep. Legal: SEGUNDO SANTIAGO CABEZAS HERNANDEZ CC 16.602.126
Demandada: AIDA LUCY OCAMPO DE BARRERA CC 29.476.009

Radicado: 768344003004-**2022-00071-00**

ASUNTO:

Estriba el Despacho en resolver si libra o no orden de pago dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por **LA COOPERATIVA – MULTIACTIVA 2000-**, de la ciudad de Cali Valle, representada legalmente por el profesional **SEGUNDO SANTIAGO CABEZAS HERNÁNDEZ**, por conducto de apoderada judicial, en su calidad de endosatario en procuración y seguida contra la persona natural, señora **AIDA LUCY OCAMPO DE BARRERA**.

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, se deduce que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 422 y 424 del C. G. del P., así como también el título presentado para su cobro (Pagaré N° 211), acompañado con la misma, presta mérito suficiente a cargo de la parte demandada, por ser una obligación expresa, clara y exigible, de pagar una suma líquida de dinero, razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente. Por tanto, se procederá a librar orden de apremio en contra de la parte demandada.

Por otra parte, el Despacho es competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta su naturaleza, cuantía pues se está ante un proceso ejecutivo de única instancia y ser el domicilio de la parte demandada.

En consecuencia, como lo dispone el artículo 430 del C. G. del P., se,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora **AIDA LUCY OCAMPO DE BARRERA**, identificada con la **C.C. N° 29.476.009** y a favor de la Persona Jurídica **COOPERATIVA –MULTIACTIVA 2000- NIT 805030487-1**, de la ciudad de Cali Valle, representada legalmente por el profesional **SEGUNDO SANTIAGO CABEZAS HERNANDEZ**, identificado con la **C.C. N° 16.602.126**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00), por concepto de capital vencido, referido en el título **Pagaré número 211**, que se acompaña con la demanda.

1.1 Por intereses de mora sobre el capital contenido en el Pagaré referido en el ordinal 1, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Sobre honorarios profesionales y las costas del proceso, se decidirá en el momento procesal oportuno, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.



Segundo: NOTIFICAR este auto de manera personal a la parte demandada, señora **AIDA LUCY OCAMPO DE BARRERA**, identificada con la **C.C. N° 29.476.009**, entregándole copia de la demanda, haciéndole saber que tiene **CINCO (05) DÍAS** hábiles para pagar y **DIEZ (10) DÍAS** para que proponga las excepciones que pretenda hacer valer dentro de este proceso, los cuales empezarán a correr en forma conjunta a partir del día siguiente hábil a la notificación personal que se le haga del presente auto.

Tercero: EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

Cuarto: SE ORDENA a la parte actora, que el documento señalado en el acápite de pruebas deberá tenerlo **bajo custodia y cuidado** de conservación hasta que el Despacho los requiera, esto es, el título valor, **Pagaré N°211, de mayo 16 de 2020** y demás soportes, como lo ordena el artículo 78, numeral 12 del C. G. del P., y artículo 6°, incisos segundo y tercero del Decreto 806 de 2020.

Quinto: IMPRIMIR procedimiento proceso ejecutivo de **única instancia**.

Sexto: ABRIR capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 del Código General del Proceso.

Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este proceso a la abogada **OLGA LUCÍA RIVERA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.832.375 de Cali Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 99.542 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.045

HOY, 05 DE ABRIL DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario.